

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

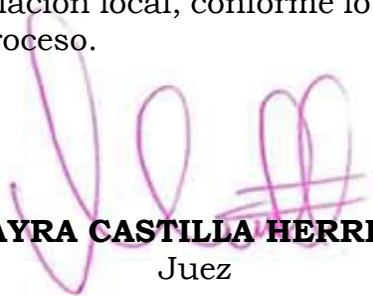
EXP. Divisorio No. 2007-1149 CUAD. 1

Teniendo en cuenta que el correo electrónico que se indicó en auto de 30 de septiembre del año en curso **se encuentra inactivo**, para hacer postura respecto de diligencia de remate calendada para el **2 de diciembre de 2021, a la hora de las 10:00 am**, se DISPONE:

Para poder hacer postura debe consignarse el 40% del valor del avalúo. La oferta deberá allegarse al correo institucional del Juzgado (cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) tres (3) días antes de la diligencia, por medio de documento en *word* que deberá **estar cifrado con contraseña**, la cual se solicitará directamente por la juez al momento de dar apertura a la subasta.

La parte interesada efectúe la publicación del listado el domingo, en un periódico de amplia circulación local, conforme lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**001a189250af5ef26741559ef160c184f5a4912901882f931ddb4d4d8
d47529**

Documento generado en 25/11/2021 04:05:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Restitución de Inmueble No. 2019-0686 C-2

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el auto proferido el 12 de julio de 2021, para indicar que el valor correcto de la liquidación de costas es \$372.500 y no como allí se indicó.

Por tal razón, se le imparte aprobación por la suma de **\$372.500.**

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1562

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo institucional del Juzgado, proveniente de los extremos procesales y al cumplirse las exigencias del art. 312 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de la **ALEX ENRIQUE CRUZ CRUZ** contra **DIEGO ANDRÉS CIFUENTES RODRÍGUEZ**, por TRANSACCIÓN.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE a la parte demandante, de los depósitos judiciales existentes para el proceso, la suma de \$7.500.000,00 y devuélvase al demandado los restantes y los que se constituyan en el futuro, en el evento de no haber embargo de remanentes. Efectúese el fraccionamiento a que haya lugar. Oficiese.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará previo solicitud de cita solicitada por la por la parte interesada, al correo institucional del Juzgado.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1737 C-2

El signatario del escrito que antecede estese a lo dispuesto en auto de fecha 9 de julio de 2021 (f.17), esto es, previo a ordenar el secuestro, deberá allegar el certificado de tradición en el que conste el embargo del inmueble, como se le ordenó.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0284

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de las partes y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PORTAL DEL MORTIÑO – P-H.** contra **MARÍA ALEJANDRA MÁRQUEZ MACHADO, RUBY MAIRETH MÁRQUEZ HUERTAS y CHINTIA LIBETH MACHADO SINESTERRA,** por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE a las demandadas los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y su entrega a la parte **demandada**, con las constancias correspondientes. La entrega se efectuará previa cita solicitada por la parte interesada, al correo institucional del Juzgado.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-0368

1. De la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante (archivo 25), se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días (art. 110 del C.G.P.).

2. Por otro lado, en atención a la solicitud que antecede, y comoquiera que se encuentra inscrito el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50S-292942**, ubicado en la carrera 11 este No. 46-09 de esta ciudad (DIRECCIÓN CATASTRAL), de propiedad de los demandados **MISAEлина GONZÁLEZ JIMÉNEZ y EFRAÍN MARTÍNEZ**.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona a los Inspectores de Policía y/o Alcalde de la localidad respectiva y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple **Nos. 027, 028, 029 y 030** (Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017) creados para tales diligencias.

Desígnese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 MCTE como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría y recuerde que el reparto de los juzgados comisionados se realiza a través de las alcaldías locales.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0500 CUA. 2

1. Inscrito el embargo, se decreta el SECUESTRO del inmueble con matrícula inmobiliaria 368-56727, lote ubicado en el municipio Saldaña del departamento del Tolima, de propiedad de la demandada **OLGA CICILIA PARRA ESPINOSA**.

Para la práctica de la diligencia, se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de Saldaña Tolima-, al Inspector de Policía y/o Alcalde de esa municipalidad. Se le confieren amplias facultades para la práctica de la comisión, de conformidad con lo normado en los artículos 37, 38 y s.s. del C. G. del P. Así mismo, se fija la suma de \$170.000 M/cte como honorarios provisionales al secuestro, los que deberán cancelarse una vez practicada la diligencia. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos de ley. La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría.

2. En atención a la medida cautelar solicitada, se dispone:

Decretar el EMBARGO de los derechos que se encuentren en cabeza de la demandada **OLGA CICILIA PARRA ESPINOSA**., sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 307-110256. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación. Cumplido lo anterior se resolverá sobre el secuestro.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-0500

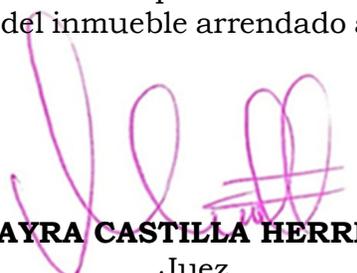
De las excepciones de mérito propuestas por la demandada OLGA CICALIA PARRA ESPINOSA, se le corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días. (archivo No. 20).

Secretaría proceda a publicar la contestación de la demanda y documentación allegada con esta en el microsítio del juzgado, en la página web de la Rama Judicial. Déjense las constancias del caso.

La parte actora, al momento de descorrer el traslado de los medios de defensa, deberá simultáneamente remitir el escrito al correo electrónico de notificación del extremo pasivo.

De otro lado, téngase en cuenta que los demandados, el 21 de enero de 2021, hicieron entrega del inmueble arrendado a la parte actora. (archivo No. 20).

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaría

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00886 CUA. 2

Se requiere a la secretaría proceda a dar respuesta a la apoderada de la parte actora, frente a lo solicitado en el memorial allegado el 17 de septiembre de 2021 y que, además, se le remita copia del auto de fecha 27 de septiembre de 2021, en la medida en que allí se resolvió lo solicitado por la togada.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM
C-1

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00926

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora, se

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A.** contra **ROSALBINA SÁNCHEZ BARRAGÁN**, ante el desistimiento manifestado por el apoderado de la parte actora, fundado en el fallecimiento de la demandada.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

4.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

5.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00254 CUA.2

Por Secretaría, elabórese **únicamente** el oficio que se ordenó mediante auto de fecha 10 de junio de 2021. La parte actora trámite en legal forma.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0684

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2021-00692

En atención al escrito allegado el 4 de noviembre del año en curso, de conformidad con lo establecido en el art. 92 del C.G.P., se autoriza el retiro de la demanda.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demandada se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo 2021-00254 CUA. 2

I.- ASUNTO

Procede el juzgado a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el auto proferido el 6 de agosto de 2021, mediante el cual se decretó el embargo de un establecimiento de comercio.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta la recurrente que el auto que decretó la medida cautelar relativa al embargo “*de los derechos que se encuentren en cabeza del demandado EDWIN FERNANDO ALONSO SABOGAL, sobre el establecimiento de comercio MF BICICLETAS, identificado con la matrícula mercantil No. 02879493*” y que la medida no debió ordenarse en ese sentido, porque el demandado vendió el establecimiento de comercio a la señora JENNI ALEXANDRA MARIÑO CORONADO, de suerte que la actual propietaria deberá responder solidariamente por la obligación que adeuda el acá demandado, en virtud de lo previsto en el artículo 528 del C. Co.

Por ello, solicita que, en su lugar, se ordene el embargo del establecimiento de comercio, de conformidad con los artículos 593 y 595 del C.G.P. y que además se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que se hallen en dicho establecimiento, ubicado en la calle 68 No. 29-11 de esta ciudad.

III.- CONSIDERACIONES

De manera liminar resulta pertinente recordar que el objetivo de las medidas cautelares es asegurar la eficacia de la decisión que finalmente se adopte, esto es garantizar el cumplimiento de la sentencia. Lo anterior en desarrollo del principio general que enuncia que el patrimonio de una persona es la garantía de cumplimiento de las obligaciones que ella contraiga, lo que viabiliza que las medidas puedan recaer o gravar diversos tipos de bienes corporales o incorporeales, que forman el patrimonio del demandado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, en orden a decidir, es importante señalar que los artículos 525 a 531 del estatuto mercantil señalan las reglas y efectos que se desprenden de la enajenación de un establecimiento de comercio. En efecto, el art. 528 prevé:

El enajenante y el adquirente del establecimiento responderán solidariamente de todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación, en desarrollo de las actividades a que se encuentre destinado el establecimiento, y que consten en los libros obligatorios de contabilidad.

La responsabilidad del enajenante cesará trascurridos dos meses desde la fecha de la inscripción de la enajenación en el registro mercantil, siempre que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

- 1) Que se haya dado aviso de la enajenación a los acreedores por medio de radiograma o cualquier otra prueba escrita.*
- 2) Que se haya dado aviso de la transferencia en general a los acreedores, en un diario de la capital de la República y en uno local, si lo hubiere ambos de amplia circulación, y*
- 3) Que dentro del término indicado en el inciso primero no se hayan opuesto los acreedores a aceptar al adquirente como su deudor.*

PARÁGRAFO. El acreedor del enajenante que no acepte al adquirente como su deudor deberá inscribir la oposición en el registro mercantil dentro del término que se le concede en este artículo”.

Al consultar en el RUES el certificado expedido por la cámara de comercio de esta ciudad y correspondiente al establecimiento *MF BICICLETAS*, se constató que figura como propietaria la señora Jenni Alexandra Mariño Coronado y no el acá demandado, es decir que dicho bien no se encuentra dentro del patrimonio del deudor.

Ahora, en este asunto, se memora, la orden de pago se libró con base en el contrato de compraventa celebrado entre demandante y demandado, en virtud del cual el primero transfirió el dominio del citado establecimiento al señor EDWIN FERNANDO ALONSO SABOGAL (demandado), quien, posteriormente, lo enajenó a la señora Mariño Coronado. Es decir que las obligaciones materia del recaudo corresponden al saldo del precio acordado por la venta del establecimiento comercial que, asegura el demandante, no le canceló el demandado.

Por otra parte, el Código de Comercio señala, frente a la responsabilidad de las partes en un negocio de enajenación de un establecimiento mercantil y respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas a partir de la actividad comercial de tal establecimiento, que por regla general, tanto el enajenante como el adquirente, responden solidariamente de **todas las obligaciones que se hayan contraído hasta el momento de la enajenación, en desarrollo de las actividades a que se encuentre destinado el establecimiento**, y que consten en los libros obligatorios de contabilidad (art. 528), es decir que la norma limita tal responsabilidad a

las obligaciones derivadas del ejercicio propio de la actividad mercantil que se desarrolla en el establecimiento.

Siendo así, en criterio de este despacho, la obligación que es materia de este proceso, atinente al precio dejado de pagar por la venta previa del establecimiento comercial, no se enmarca dentro de aquellas con relación a las cuales la ley contempla la responsabilidad solidaria entre enajenante y adquirente, porque no está asociada al desarrollo de las actividades propias de la empresa, esto es, a su objeto.

En conclusión, la ampliación de la medida cautelar pedida no es viable y tampoco lo era decretar el embargo del establecimiento comercial, teniendo en cuenta que no forma parte del patrimonio del demandado, por lo que se revocará el auto atacado.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

REVOCAR el auto recurrido, datado del 6 de agosto de 2021, C2.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00332 CUA. 2.

Atendiendo al escrito que antecede (archivo No.2), con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el auto de 13 de agosto de 2021, por medio del cual se decretó la medida cautelar.

En tal sentido, se tiene que el número de matrícula inmobiliaria es **50S-40383313** y no como allí se indicó. Oficiese.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo 2021-00352 CUA. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de junio de 2021, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La inconformidad del recurrente se contrae a la negativa respecto a librar orden de apremio por los intereses remuneratorios y a la forma en que se ordenó el pago de los intereses de mora.

Argumenta el recurrente que los intereses de plazo solicitados y negados por el despacho corresponden a los que se causaron durante los períodos correspondientes a las cuotas comprendidas entre el 20 marzo de 2016 y el 20 de mayo de 2020, lapso durante el cual los demandados no pagaron los referidos réditos.

Además, señaló que las partes pactaron que el pagaré suscrito con espacios en blanco sería diligenciado ante el incumplimiento de los obligados, por la totalidad de los valores adeudados, que la fecha de vencimiento sería la misma en que se completaran tales espacios, y que no librar la orden de pago respecto de los intereses remuneratorios es desconocer la autonomía de la voluntad de las partes y la literalidad del título valor.

Argumentó también que se debe librar orden de apremio respecto de los intereses moratorios, por la suma de \$4.188.693,00 causados desde el día siguiente a aquel en que se debían realizar los pagos hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, a saber el 12 de marzo de 2021.

Concluyó pidiendo que se libere la orden de pago por los intereses corrientes por valor de \$1.099.691,00 y por los intereses moratorios en el monto reseñado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

III.- CONSIDERACIONES

1. En orden a decidir es importante señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste mérito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible, categoría dentro de la que se hallan los títulos valores, que gozan de regulación especial.

Tratándose de estos, es necesario que concurren tanto los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial, contemplados en el mismo estatuto para cada tipo de instrumento. En el caso del pagaré, los requisitos particulares están regulados por el artículo 709.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores, como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de literalidad, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que en él se incorpora, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria saben a qué atenerse y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, de suerte que la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

2. En materia de intereses, estos constituyen el beneficio o ganancia que trae consigo el negocio para el acreedor, no obstante, no son de obligatorio pacto, es decir, que las partes pueden o no acordar tales réditos y/o pactar o no su monto o tasa.

Los intereses de plazo son los causados durante el término otorgado al deudor para el pago, de modo que generan desde la fecha de creación del título y se extienden hasta la fecha de vencimiento.

3. De otro lado, el artículo 622 del C. de Co., permite el otorgamiento de títulos valores dejando espacios en blanco, pero impone al tenedor legítimo el deber de diligenciarlos completamente, previo a ejercer la acción cambiaria, ateniéndose para ello a las instrucciones proporcionadas por el deudor.

4. Tras examinar nuevamente el pagaré base del recaudo, se constata que este tiene como fecha de creación el día 12 de marzo de 2021 y que esa misma data figura como fecha de vencimiento de la obligación que incorpora, luego es palmario que, ateniéndonos al tenor literal del documento, no consta allí que se haya conferido plazo alguno a los deudores para el pago de la deuda.

Ahora bien, con el escrito a través del cual se interpuso el recurso de reposición, la parte demandante allegó el plan de pagos de la obligación, documento que no se echó de menos al librar el mandamiento ejecutivo, puesto que de la literalidad del pagaré se desprende que el pago debía realizarse en una única cuota y no por instalamentos.

Y si bien es cierto que en el cuerpo del título se consignó un monto determinado por concepto de intereses remuneratorios y también una suma concreta a razón de intereses de mora, que se dice fueron causados previo a la fecha de vencimiento allí incorporada, lo cierto es que si se analiza el contenido del título como un todo, es notorio que existe disparidad y por ende falta de claridad en lo que a ese rubro se refiere, pues mal podrían cobrarse intereses remuneratorios o de plazo durante un período cuya concesión no se deduce del pagaré mismo.

Y si es que la ausencia de plazo, que se infiere de las fechas contenidas en el instrumento, no coincide con el plan de pagos y con la realidad del negocio que subyace a su firma, y más bien obedece a un error de la entidad demandante a la hora de confeccionar los documentos y de diligenciar los espacios dejados en blanco, no puede esta sacar provecho o beneficio de su propio yerro.

Lo propio ocurre con los intereses de mora reclamados, pues por definición estos réditos solo se causan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, óptica bajo la que no puede predicarse mora del obligado sino después de que, fenecida la fecha estipulada en el título para el pago, este no se produce en la forma y cuantía convenida.

Lo anterior por cuanto, aunque el artículo 622 del C. de Co. permite a los intervinientes en la transacción, en ejercicio de su autonomía, concertar libremente los términos de su negociación y suscribir títulos dejando espacios en blanco, que serán completados luego si el deudor incurre en mora y/o en cualquiera de los eventos que voluntariamente convengan, acorde con las directrices que se proporcionen por el deudor para esos fines, estas instrucciones no pueden ir en contravía de la naturaleza misma de los conceptos o rubros que comprende la deuda y, en todo caso, han de convenirse de forma que no resulten contradictorias.

Así, si por esencia los intereses remuneratorios son los réditos que recibe el acreedor durante el plazo que ha otorgado al deudor para el pago de la prestación, no se explica por qué, al completar los espacios en blanco del pagaré, no se precisa, con la claridad que exige el artículo 422 del CGP, desde qué fecha es que se causan tales réditos, máxime cuando el título valor, por sí solo, dada su autonomía, contiene y delimita, por su tenor literal, el alcance y quantum de la obligación.

En ese orden, para que la entidad acreedora pueda exigir intereses remuneratorios, el título mismo debe contener un plazo, pues de lo contrario tal monto no tendría razón de ser, atendiendo a su definición jurídica, de suerte que, aun tratándose de títulos suscritos con espacios en blanco, la fecha de creación debe corresponder o bien a aquella en que inició la mora del deudor o a aquella en que en verdad se suscribió el instrumento, mas siempre deberá ser anterior a la fecha de vencimiento de la obligación.

El interés moratorio, por otro lado, tiene carácter sancionatorio y se genera una vez se ha vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo o a cualquier otro título oneroso, y no se ha hecho el reintegro o el pago, por ello, para este caso, el interés moratorio se empezó a causar desde el 13 de marzo de 2021, toda vez que la obligación debía pagarse, de acuerdo al pagaré, en una única cuota el 12 de marzo de esa misma anualidad, por tanto, la parte demandante deberá estarse a lo resuelto en los numerales 2 y 3 del mandamiento de pago.

No sobra señalar que el plan de amortización no se equipara al título valor ni forma parte de este y, por ende, no es a partir del contenido de ese documento que se produce el análisis atinente a la satisfacción de los requisitos del artículo 422 del CGP. 621 y ss del C. de Co. y 709 *ibidem*, máxime si no fue aportado con la demanda, ni se hizo referencia a su contenido en los hechos del escrito inicial.

Finalmente, se recueda que aun cuando las partes gozan de autonomía, su voluntad, tratándose de títulos ejecutivos, debe expresarse de forma que resulte clara y no genere dubitaciones, y que por disposición del artículo 430 del CGP, el juez está facultado para emitir la orden de pago en la forma que considere legal, como en efecto se hizo.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo 2021-00354 CUA. 1

I.- ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto proferido el 28 de junio de 2021, mediante el cual se negó parcialmente el mandamiento ejecutivo.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que los intereses remuneratorios solicitados y negados por el despacho corresponden a los que se causaron durante los periodos correspondientes a las cuotas comprendidas entre el 5 de julio de 2017 y el 5 de junio de 2019, para un total de 24 cuotas, que eran pagaderas de forma mensual, lapso durante el cual los demandados no pagaron los referidos réditos.

Además, señaló que las partes pactaron que el pagaré suscrito con espacios en blanco sería diligenciado ante el incumplimiento de los obligados, por la totalidad de los valores adeudados, que la fecha de vencimiento sería la misma en que se completaran tales espacios, y que no librar la orden de pago respecto de los intereses remuneratorios es desconocer la autonomía de la voluntad de las partes y la literalidad del título valor.

Argumentó también que se debe librar orden de apremio respecto de los intereses moratorios, por la suma de \$4.913.892,00 M/cte, causados desde el día siguiente a aquel en que se debían realizar los pagos hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, a saber el 12 de marzo de 2021.

Concluyó diciendo que, se libere la orden de pago por los intereses corrientes por valor de \$636.076,00, y por los intereses moratorios en el monto reseñado.

III.- CONSIDERACIONES

1. En orden a decidir es importante señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere de título que preste merito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

documento que contiene la obligación de manera clara, expresa y exigible, categoría dentro de la que se hallan los títulos valores, que gozan de regulación especial.

Tratándose de estos, es necesario que concurren tanto los requisitos generales previstos en el artículo 621 del C. de Co., como los de carácter especial, contemplados en el mismo estatuto para cada tipo de instrumento. En el caso del pagaré, los requisitos particulares están regulados por el artículo 709.

Así mismo, es preciso señalar que los títulos valores, como el que nos atañe, se encuentran regidos por el principio de literalidad, en virtud del cual se delimita el contenido, la extensión y la modalidad del derecho y obligación que en él se incorpora, de tal manera que las partes originarias o futuras que intervengan en la relación cambiaria saben a qué atenerse y conocen el alcance del derecho o la obligación a que se someten, de suerte que la literalidad confiere certeza y seguridad a su transacción.

2. En materia de intereses, estos constituyen el beneficio o ganancia que trae consigo el negocio para el acreedor, no obstante, no son de obligatorio pacto, es decir, que las partes pueden o no acordar tales réditos y/o pactar o no su monto o tasa.

Los intereses de plazo son los causados durante el término otorgado al deudor para el pago, de modo que generan desde la fecha de creación del título y se extienden hasta la fecha de vencimiento.

3. De otro lado, el artículo 622 del C. de Co., permite el otorgamiento de títulos valores dejando espacios en blanco, pero impone al tenedor legítimo el deber de diligenciarlos completamente, previo a ejercer la acción cambiaria, ateniéndose para ello a las instrucciones proporcionadas por el deudor.

Tras examinar nuevamente el pagaré No. 1010218936, se constata que este tiene como fecha de creación el día 12 de marzo de 2021 y que esa misma data figura como fecha de vencimiento de la obligación que incorpora, luego es palmario que, ateniéndonos al tenor literal del documento, no consta allí que se haya conferido plazo alguno a los deudores para el pago de la deuda.

Ahora bien, con el escrito a través del cual se interpuso el recurso de reposición, la parte demandante allegó el plan de pagos de la obligación, documento que no se echó de menos al librar el mandamiento ejecutivo, puesto que de la literalidad del pagaré se desprende que el pago debía realizarse en una única cuota y no por instalamentos.

Y si bien es cierto que en el cuerpo del título se consignó un monto determinado por concepto de intereses remuneratorios y también una suma concreta a razón de intereses de mora, que se dice fueron causados previo a la fecha de vencimiento allí incorporada, lo cierto es que si se analiza el contenido del título como un todo, es notorio que existe

disparidad y por ende falta de claridad en lo que a ese rubro se refiere, pues mal podrían cobrarse intereses remuneratorios o de plazo durante un período cuya concesión no se deduce del pagaré mismo.

Y si es que la ausencia de plazo, que se infiere de las fechas contenidas en el instrumento, no coincide con el plan de pagos y con la realidad del negocio que subyace a su firma, y más bien obedece a un error de la entidad demandante a la hora de confeccionar los documentos y de diligenciar los espacios dejados en blanco, no puede esta sacar provecho o beneficio de su propio yerro.

Lo propio ocurre con los intereses de mora reclamados, pues por definición estos réditos solo se causan a partir de la fecha de vencimiento de la obligación, óptica bajo la que no puede predicarse mora del obligado sino después de que, fenecida la fecha estipulada en el título para el pago, este no se produce en la forma y cuantía convenida.

Lo anterior por cuanto, aunque el artículo 622 del C. de Co. permite a los intervinientes en la transacción, en ejercicio de su autonomía, concertar libremente los términos de su negociación y suscribir títulos dejando espacios en blanco, que serán completados luego si el deudor incurre en mora y/o en cualquiera de los eventos que voluntariamente convengan, acorde con las directrices que se proporcionen por el deudor para esos fines, estas instrucciones no pueden ir en contravía de la naturaleza misma de los conceptos o rubros que comprende la deuda y, en todo caso, han de convenirse de forma que no resulten contradictorias.

Así, si por esencia los intereses remuneratorios son los réditos que recibe el acreedor durante el plazo que ha otorgado al deudor para el pago de la prestación, no se explica por qué, al completar los espacios en blanco del pagaré, no se precisa, con la claridad que exige el artículo 422 del CGP, desde qué fecha es que se causan tales réditos, máxime cuando el título valor, por sí solo, dada su autonomía, contiene y delimita, por su tenor literal, el alcance y quantum de la obligación.

En ese orden, para que la entidad acreedora pueda exigir intereses remuneratorios, el título mismo debe contener un plazo, pues de lo contrario tal monto no tendría razón de ser, atendiendo a su definición jurídica, de suerte que, aun tratándose de títulos suscritos con espacios en blanco, la fecha de creación debe corresponder o bien a aquella en que inició la mora del deudor o a aquella en que en verdad se suscribió el instrumento, mas siempre deberá ser anterior a la fecha de vencimiento de la obligación.

El interés moratorio, por otro lado, tiene carácter sancionatorio y se genera una vez se ha vencido el plazo para que se reintegre el capital cedido o entregado en calidad de préstamo o a cualquier otro título oneroso, y no se ha hecho el reintegro o el pago, por ello, para este caso, el interés moratorio se empezó a causar desde el 13 de marzo de 2021, toda vez que la obligación debía pagarse, de acuerdo al pagaré, en una única cuota el 12 de marzo de esa misma anualidad, por tanto, la parte

demandante deberá estarse a lo resuelto en los numerales 2 y 3 del mandamiento de pago.

No sobra señalar que el plan de amortización no se equipara al título valor ni forma parte de este y, por ende, no es a partir del contenido de ese documento que se produce el análisis atinente a la satisfacción de los requisitos del artículo 422 del CGP. 621 y ss del C. de Co. y 709 *ibidem*, máxime si no fue aportado con la demanda, ni se hizo referencia a su contenido en los hechos del escrito inicial.

Finalmente, se recuerda que aun cuando las partes gozan de autonomía, su voluntad, tratándose de títulos ejecutivos, debe expresarse de forma que resulte clara y no genere dubitaciones, y que por disposición del artículo 430 del CGP, el juez está facultado para emitir la orden de pago en la forma que considere legal, como en efecto se hizo.

Son suficientes las anteriores consideraciones para concluir que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se,

IV.- RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00450

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **LIBIA HURTADO MURCIA**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaria deje constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00492 CUA. 2

En atención al escrito allegado por el apoderado de la parte demandante el 18 de noviembre de 2021, por secretaría elabórese un nuevo oficio de embargo en los términos ordenados en el auto de 15 de julio de 2021, en el sentido de adicionar el oficio y dirigirlo a la oficina de tránsito “*STRIA TTOYTTE MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA*”

Trámítese directamente por la interesada.

(NOTIFÍQUESE (2))

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0492 CUA. 1

Téngase por notificada a la demandada ZULY ANDREA PÁEZ CORTÉS, quien se notificó personalmente del mandamiento de pago el 23 de noviembre de 2021 (archivo No. 08).

Se reconoce al abogado DIEGO FERNANDO BERNAL TORRES, como apoderado judicial de la citada demandada, en los términos y para los efectos del mandato otorgado.

Secretaría proceda a contabilizar el término con que cuenta para proponer excepciones.

(NOTIFÍQUESE (2))



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00550

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S. “INVERST S.A.S”** contra **JEINER GEOVANNY RINCÓN PÉREZ**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase

3.- ENTRÉGUENSE a la demandada los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Ofíciase.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaría deje constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE):

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00660

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del Despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **CARLOS FELIPE BOHÓRQUEZ GÓNGORA**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0674 CUA. 1

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, representada en la póliza de seguro No. 5137046515103, al cumplirse los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., art. 1053 y 1077 del C. de Co., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALEXANDER MORA DÍAZ** contra **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por las siguientes sumas:

PÓLIZA DE SEGURO

- 1.-) \$4.000.000 por el valor asegurado en la póliza No. 5137046515103
- 2.- Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde 9 de abril de 2021, hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, según el art. 1080 del C. de Co.
- 3.-) Se NIEGA la orden de pago por concepto de “*gastos de cobranza*”, por cuanto no se encuentra comprendido en los títulos base de recaudo.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

LM



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0676 CUA. 1

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.- MUNDIAL DE SEGUROS**, como subrogataria de MACROCAPITAL S.A.S. contra **ANTONIO OSORIO MARTINEZ y LUIS FERNANDO OSORIO SOTO**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-)\$26.739.105,00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON	IVA
ago-16	\$ 2.056.878	\$ 329.100
sep-16	\$ 2.056.878	\$ 329.100
oct-16	\$ 2.056.878	\$ 329.100
nov-16	\$ 2.056.878	\$ 329.100
dic-16	\$ 2.056.878	\$ 329.100
ene-17	\$ 2.056.878	\$ 390.807
feb-17	\$ 2.056.878	\$ 390.807
mar-17	\$ 2.056.878	\$ 390.807
abr-17	\$ 2.056.878	\$ 390.807
may-17	\$ 2.056.878	\$ 390.807
jun-17	\$ 2.056.775	\$ 390.787
jul-17	\$ 2.056.775	\$ 390.787
ago-17	\$ 2.056.775	\$ 390.787
TOTAL	\$26.739.105,00	\$4.771.896,00

2.-) \$4.771.896,00 por concepto del IVA comercial discriminado en el cuadro anterior.

3.-) \$187.790,00 por concepto del servicio de acueducto.

4.-) \$562.849,00 por concepto del servicio de energía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

5.-) \$270.924,00 correspondiente al servicio de gas natural.

6.-) \$70.366,00 por *otros servicios* incluidos en la factura expedida por EPM.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada ANDREA JIMÉNEZ RUBIANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

LM



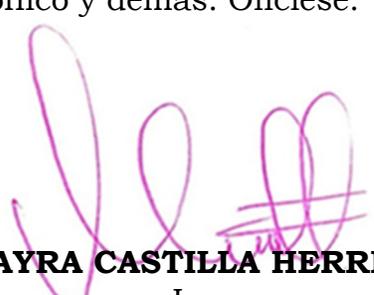
JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00676 CUA. 1

En atención a la solicitud que precede, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, con el fin de que suministre los datos de contacto de los ejecutados ANTONIO OSORIO MARTINEZ y LUIS FERNANDO OSORIO SOTO, que reposan en sus bases, tales como: dirección, teléfono, correo electrónico y demás. Oficiése.

NOTIFÍQUESE (3)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00682

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **BANCO POPULAR S.A.** contra **CLEMENCIA TORO RUIZ**, por las siguientes sumas:

- 1.-) \$15.023.640.00 por el capital incorporado en el pagaré base de recaudo.
- 2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde 18 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 3.-) \$419.268.00 por los intereses de plazo que se causaron hasta el 17 de septiembre de 2020.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería al abogado GERMÁN PARRA GARIBELLO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0686 CUA. 1

Comoquiera que la demanda fue subsanada dentro del término legal y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PROTECCIÓN JURIDICA Y COBRANZAS LTDA- PROJUCOL LTDA-** contra **JULIÁN SÁEZ BARÓN y RUBÉN SÁENZ BARÓN**, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-)\$3.984.503,00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

PERIODO	VALOR CANON
ago-20	164.666,00
sep-20	545.691,00
oct-20	545.691,00
nov-20	545.691,00
dic-20	545.691,00
ene-21	545.691,00
feb-21	545.691,00
mar-21	545.691,00
TOTAL	\$ 3.984.503,00

2.-) \$1.091.382,00 como suma pactada en la cláusula penal incluida en el contrato base del recaudo.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

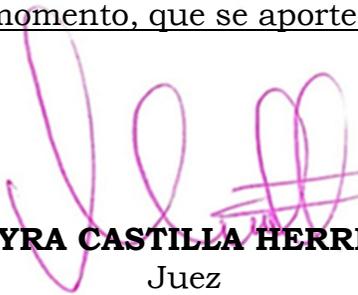
¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado OTONIEL GONZALEZ OROZCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original**.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2021 - 686

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

LM



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario de cancelación y reposición de título valor
No. 2021-00764**

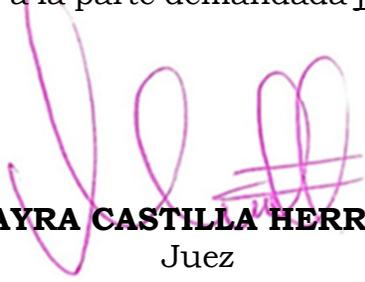
Atendiendo al escrito que antecede (archivo No.14), con fundamento en el artículo 286 inciso final del C.G.P, se corrige el auto admisorio de fecha 21 de septiembre de 2021.

En tal sentido, se tiene que el nombre correcto de la demandante es **DANIELA HERNÁNDEZ SUÁREZ**, y no como allí se indicó.

En lo demás queda incólume dicho proveído.

Notifíquese este proveído a la parte demandada junto con el auto admisorio.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE):

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00778

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso, recibida a través del correo electrónico del despacho, proveniente de la parte actora y al cumplirse las exigencias del art. 461 del C.G.P. se,

R E S U E L V E:

1.-DECRETAR la terminación del proceso de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.)** - contra **CRISTIAN IVÁN AARÓN PALENCIA**, por pago total de la obligación.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese

3.- ENTRÉGUENSE al demandado los depósitos judiciales que existan y que se constituyan en el futuro para el proceso, en caso de no haber embargo de remanentes. Oficiese.

4.- No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital. **No obstante, la secretaría deje constancia de que la obligación se extinguió por pago.**

5.- En su oportunidad **archívese** el expediente.

6.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA